

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

**Riosucio, Caldas, 01 de octubre de 2021**

A despacho de la señora Juez solicitud del accionante, solicitando iniciar incidente de desacato en contra de la Nueva EPS.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2020-00027-00**  
**Riosucio, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora Norlly Liliana Ríos Largo, mediante sentencia del día 05 de marzo de 2020 se le tutelaron a la accionante los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

***“Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** todas las atenciones médicas y servicios de salud en caminados al **manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad**, tal como lo ordena la Resolución 228 del 20 de febrero de 2020, siguiendo los parámetros de la sentencia SU 074 de 2020, como parte del tratamiento integral”.***

En escrito anterior allegado mediante correo electrónico, manifiesta la señora Norlly Liliana Ríos Largo que la Nueva EPS está incumpliendo el referido fallo de tutela, ya que no le ha autorizado y programado todas las atenciones medicas y servicios de salud encaminados al manejo del diagnostico y tratamiento de la infertilidad. Por tanto, solicita iniciar el incidente de desacato para hacer cumplir el

fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora Norlly Liliana Ríos Largo, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de la entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS - Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **María Rocío Taborda Quintero**, actuando como agente oficiosa de la señora **Olga Quintero de Taborda**, calendada el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Además, para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

La Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y el Gerente General de dicha entidad, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación de la Gerente de la dicha entidad -Zonal Caldas-, o de la funcionaria o funcionario que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicha funcionaria.

**PARÁGRAFO:** Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el

artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

**CUARTO:** **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e34b89a6f0b7c408f86d6a840dcce96e2fe3fd0d0f0c252f4adf8f1e14c325**

Documento firmado electrónicamente en 01-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 01 de octubre de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que se allega poder otorgado por el señor Cristian Vinasco Castañeda y memorial de la apoderada judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00065-00  
Riosucio, Caldas, primero (01) de octubre de dos  
mil veintiuno (2021)**

De acuerdo a constancia anterior, se allega poder otorgado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del señor **Cristian Vinasco Castañeda**, también de acuerdo a la solicitud de la apoderada judicial de tener por contestada la demanda, conforme a escrito allegado para los otros codemandados el 30 de agosto de 2021, se acudirá a lo reglado en la siguiente normatividad.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

***"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de***

*librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” -Resalta el despacho-*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al codemandado **Cristian Vinasco Castañeda** se les tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura de compraventa** adelantado por los señores **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales**, lo cual se entiende surtido el día 30 de agosto de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Por tanto, se reconocerá personería a la doctora **Brigida Castañeda Soto**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al codemandado **Cristian Vinasco Castañeda** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda **verbal de mayor cuantía de nulidad de escritura de compraventa** adelantado por los señores **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales**, lo cual se entiende surtido el día 30 de agosto de este año, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora **Brigida Castañeda Soto**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 48.994 del C.S.J., para que represente en este asunto al codemandado **Cristian Vinasco Castañeda**, conforme al poder allegado a las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Verbal de mayor cuantía de Nulidad de Escrituras de compraventa  
Demandante: Sabarain Cruz Bañol y otros  
Demandado: John Frey Durango Taborda y otros  
Interlocutorio 348

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c57ad300a1783c90d4db12a53a2e22627e3f04c13a7eb7eb775  
78988dca83b**

Documento firmado electrónicamente en 01-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 01 de octubre de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver oficio del BBVA.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00108-00  
Riosucio, Caldas, primero (01) de octubre de dos  
mil veintiuno (2021)**

Se allega oficio proveniente del banco de BBVA dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por **Nizonder Erlides Eusse González** en contra de **Constructora I&M Universal S.A.S y otros**, el cual se ordena agregar al expediente digital, y en ese sentido, conforme a lo allí expuesto, se ordena entregar el depósito judicial por valor de \$20.000.000 al ejecutado **Constructora I&M Universal S.A.S**, en razón a que a través de proveído del 09 de septiembre de 2021 se dio por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

Así las cosas, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria a fin de que de estricto cumplimiento a la orden de desembargo informada a través de oficio No. 1768 del 16 de septiembre de 2021, por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f23b5c644ff1298341ecaf1939aaa1bbebad52  
7f5d3ced778029459a4dc0f0**

Documento firmado electrónicamente en 01-10-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad discapacitada y con movilidad reducida de Supia (Caldas), contra Banco Davivienda con sede en ese municipio.

#### **II. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. HECHOS:**

Aduce el actor popular que la entidad accionada *“presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al PUBLICO en general. El accionado no Cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con baño publico APTO para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec”* (sic).

##### **2.2. PRETENSIÓN:**

Pretende el demandante que *“se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.*

*Aplicar art 31 ley 472 de 1998, inciso final , referente al incentivo económico a mi favor. Y Se concedan COSTAS a mi bien”(sic).*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Por auto del 19 de mayo de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado Banco Davivienda de Supía (Caldas) a través de apoderado contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito, que denominó “COSA JUZGADA” “NO EXISTEN DERECHOS, VULNERADOS O AMENAZADOS” “AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERÍAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS PARA USO PÚBLICO” “LA INSTALACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS PARA USO PÚBLICO AL INTERIOR DEL BANCO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA VIDA Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA -TEORIA DEL RIESGO CREADO-”.

2.3.3. Cumplido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en providencia del 24 de junio avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que, una vez reprogramada se llevó a cabo el 11 de agosto avante, la cual se declaró fallida en razón a que el accionante no se presentó.

2.3.4. Se corrió traslado a las partes de la visita adelantada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supia, Caldas, las partes guardaron silencio.

2.2.5. Se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que hicieron uso ambos extremos de la listis.

#### **2.4. RUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad.
- . Copia de la acción popular promovida por el señor agosto Becerra L contra agosto Becerra L.
- . Visita adelantada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supia, Caldas.

#### **2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

**COSA JUZGADA:** Argumenta el apoderado de la entidad demandada que ante este mismo despacho se adelantó igual acción popular como lo afirma el actor popular, *"siendo para entonces que el Señor AUGUSTO BECERRA L., en coadyuvancia con el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, accionaron contra el BANCO DAVIVIENDA Oficina en Supía, presentando Acción Popular que conociera su Despacho con Rad. 17-614-31-12-001-2019-00062"*

Después de transcribir apartes de la primera demanda, el fallo y la interpuesta ahora, la entidad excepcionante indica que *"De acuerdo con lo antes expresado, se puede observar que están dados los presupuestos de que trata el Art. 303. CGP, vale decir, que en el proceso que nos ocupa, versa sobre el mismo un objeto, se funda en la misma causa, y hay identidad de partes; aclarando que la identidad jurídica de partes, no corresponde en este caso a identidad jurídica de personas, máxime cuando para las acciones populares, que son acciones públicas, cualquier ciudadano está legitimado en causa para impetrarlas"*.

**NO EXISTE DERECHOS VULNERADOR O AMENAZADOS:** Refiere que, *"el usuario del servicio bancario que se*

*presta tiene un tránsito fugaz por las instalaciones del Banco, su permanencia en mínima como la reconocido la jurisprudencia y en consecuencia no existe una amenaza notoria, ni una discriminación a los ciudadanos con limitación en su movilidad.*

*El Actor Popular no precisa un solo acto atentatorio contra el derecho o interés colectivo que pueda ser vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión de mi representado. (...) A respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación del derecho o interés colectivo (...)"*

**AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INSTALAR BATERIAS SANITARIAS EN LAS OFICINAS BANCARIAS PARA USO PÚBLICO** *no existe legalmente la exigencia de instalar baterías sanitarias en los establecimientos bancarios. Así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, H. M Ponente: Alvaro Fernando García Restrepo en Sentencia STC7205-2016 junio 02 de 2016, Expediente con Rad. 11001-02-03-000-2016-0113-00.*

*(...) Las entidades financieras por motivos de seguridad y dado el interés general que prevalece sobre el particular, deben brindar una supervisión directa y permanente en sus instalaciones, (...) en razón de sus actividades de flujo de dinero, debe tener el autocontrol de todas las situaciones que se presenten en la prestación de su servicio".*

**LA INSTALACIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS PARA USO PÚBLICO AL INTERIOR DEL BANCO ANTEA CONTRA EL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA VIDA Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA -TEORIA DEL RIESGO CREADO.** Respecto a la misma refiere *"La instalación de baterías sanitarias para uso público al interior del BANCO DAVIVIENDA S.A, significaría que además de los genuinos usuarios de este servicio por razón de su necesidad de usar los servicios bancarios, cualquier otra persona sería un potencial usuario sin restricción alguna, dando lugar a que personas con claras intenciones delincuenciales tendrían la misma facilidad de acceso. Cabe precisar que el lugar donde se instalarían la batería sanitaria, es un lugar íntimo donde las personas que allí ingresan requieren una privacidad total por la naturaleza y razón de su uso".*

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados

por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de

1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista*

*un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de

atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso objeto de estudio, solicita el accionante Mario Restrepo se ordene a Banco Davivienda de Supía (Caldas) que, en un término perentorio, construyan un baño público APTO para ciudadanos discapacitados que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec.

El despacho se referirá primeramente a la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada y denominada cosa juzgada, debido a la connotación jurídica que esta envuelve.

Con ese norte, sea menester indicar que en acción popular radicada al número 2019-00062 y tramitada en esta misma agencia judicial, el señor Augusto Becerra solicitó al despacho la protección de los derechos colectivos vulnerados por Banco de Davivienda de Supía (Caldas) a las personas con movilidad reducida o que se movilicen en silla de ruedas para la construcción de baños, obteniendo en esa oportunidad un fallo que declaró probadas las excepciones y en consecuencia desestimó las pretensiones”.

En ese momento el despacho analizó las circunstancias que justifican que los bancos no cuenten con baños, lo cual es netamente por razones de seguridad, la que se vería seriamente comprometida si se adecuaban unidades sanitarias en sus instalaciones, pues los distintos actores delincuenciales encontrarían allí un lugar propicio para preparar actos tendientes a cometer delitos contra la sede financiera.

Aspecto este, que ha sido respaldado por varios Tribunales del país, y esa oportunidad se trajo a colación alguno de esos fallos, en ese orden, si bien, en esta oportunidad el actor popular allega un fallo emitido en el año 2015 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga, que accedió a las pretensiones, no es menos cierto, que este despacho amparado en el principio de legalidad expuesto en el artículo 7 del C.G.P, acogió la postura mayoritaria de que no es obligación que los bancos cuenten con unidades sanitarias por seguridad de todos los ciudadanos, siempre y

cuando, ello no sea modificado por el Honorable Tribunal de Manizales, pues se reitera, debe sopesarse en este asunto, el caso de los discapacitados físicos o con movilidad reducida, frente a los derechos de la ciudadanía a la seguridad de su vida, en la cual deben primar los estos últimos por ser de mayor jerarquía, ya que podría entrar en riesgo la integridad y la vida.

Luego entonces, como se desprende del cotejo de esta acción popular y de la adelantada por el señor Augusto Becerra en contra de Bancolombia de Supía (Caldas), radicada al número 2019-00062-00, se concluye que los hechos, las pretensiones y las partes en ambas acciones son iguales -en este último aspecto tratándose de comunidad discapacitada o con movilidad reducida-, existiendo frente a este segundo amparo constitucional una sentencia o decisión judicial definitiva, sobre las cuales ya se ocupó en su integridad esta judicatura, configurándose por tanto el fenómeno de la cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa -art. 45 de la Ley 472 de 1.998-, dispone:

*“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. (...),*

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios

judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada, debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto:** la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi): la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes:** al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, se puede deducir que al ser los accionantes representantes de la comunidad discapacitada, se trata de el mismo sujeto, la misma parte accionante. Al analizar las pretensiones y conclusión de los procesos arriba citados, se observa que se dan todos los presupuestos de la cosa juzgada. Veamos.

Aclarándose entonces, que, si bien en la acción popular pasada fungió el señor Augusto Becerra como actor popular y en esta, se presenta por el señor Mario Restrepo y como accionado Banco de Davivienda de Supía (Caldas), en el tema de las acciones populares la ley impuso que las decisiones adoptadas en este marco, tiene efecto de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Ahora, esta nueva acción tiene básicamente el mismo propósito, en la medida que ahora vuelve a solicitar que *"se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS"*, lo que, atendiendo la contestación de la demanda y las probanzas recaudadas en el dossier se torna igual.

En este orden de ideas, se tiene entonces que ambas acciones persiguen el mismo **objetivo** e **identidad de causa**, y partes, consistente esta última en la existencia de barreras arquitectónicas en el acceso a la edificación, en cumplimiento de la ley 361 de 1997.

Como se observa, el caso puesto a consideración mediante la presente demanda, ya fue materia de debate judicial y culminó con sentencia de fondo, debidamente notificada y ejecutoriada, sin que entonces pueda ahora pretender el señor Mario Restrepo volver a ventilar el asunto por medio de otra acción de igual naturaleza.

Recordemos que la cosa juzgada puede definirse en general como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva, cuando contra ella no procede recurso alguno susceptible de modificarla o ha sido consentida por las partes.

Este atributo de la sentencia no constituye un efecto en ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su inmutabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir.

Existe cosa juzgada material cuando a la irrecorribilidad de la sentencia se añade la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro juicio se juzgue de modo distinto a lo resuelto en aquellos.

Para que haya cosa juzgada se requiere que se produzca en un proceso contencioso (contradictorio), esto es, que se tramite con intervención de dos partes; desde el punto de vista de contenido de la sentencia que recaiga sobre la fundabilidad de la pretensión en cuanto a las partes exige completa identidad; la autoridad de cosa juzgada alcanza a todas las cuestiones que se han debatido en el proceso y decidido en la sentencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“La cosa juzgada es institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de intereses sometido a la jurisdicción del Estado, de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible. En virtud del primero no puede modificarse, ni aún por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada; en virtud del segundo de estos atributos la ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de obtener su ejecución forzada. En pero para que se predique la existencia de cosa juzgada, es indispensable que se presente la triple identidad de objeto, causa y partes”<sup>1</sup>.*

Es por lo discurrido que este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que se está frente a la existencia de una cosa juzgada.

Ante la prosperidad de la anterior excepción, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás *-art. 282 del C.G.P.-*,

---

<sup>1</sup> Sent Sala Casación Civil enero 24 de 1983.

como son: *"No Existen Derechos, Vulnerados O Amenazados"*  
*"Ausencia De Obligación Legal De Instalar Baterías Sanitarias En Las Oficinas Bancarias Para Uso Público"* *"La Instalación De Baterías Sanitarias Para Uso Público Al Interior Del Banco Atenta Contra El Principio Superior De La Vida Y De La Seguridad Ciudadana -Teoría Del Riesgo Creado-"*.

### **3.4. CONDENA EN COSTAS:**

Sin costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de *"cosa juzgada"*, alegada por la demandada, dentro de la presente acción popular instaurada por **Mario Restrepo** contra el **Banco Davivienda de Supía (Caldas)**, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra el **Banco Davivienda de Supía (Caldas)**, como consecuencia de la anterior declaración.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, de conformidad con los considerandos.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas al actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b34baa01225b6b5df351ba94bffa7d3bd558fddc874028908  
c53dfe76ce2385**

Documento firmado electrónicamente en 01-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>**

**x**